

y procurado remediar su necesidad siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcanzarle de vista y se entendiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haber derrotado tan lejos que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la armada ó flota, no la poniendo en riesgo hasta recogerle, haciendo cuanto convenga y sea necesario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias, pareciere á los generales, almirantes y pilotos mayores que conviene navegar y no esperarle, en tal caso prosigan su viaje procediendo en todo por autos públicos, hechos ante el escribano mayor de armada ó flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpétua de sus oficios, y cuatro años precisos de destierro de estos reinos y los de las Indias.

LEY XLI.

El mismo, ordenanza 29 de arribadas, y en capítulo 93 y 110 de instrucción.

Que si algun navio pelear, vuelvan todos á socorrerle, y en caso imposible preceda lo que esta ley dispone so las penas de ella.

La principal obligacion de los generales y almirantes, es la defensa y socorro de los navios que fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda ni le tomen enemigos; y así ordenamos y mandamos á los generales y almirantes de las armadas y flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se ejecute: y en lo que toca al mar los socorran en la forma dispuesta; y en lo tocante á la guerra procuren siempre que haya cosarios recoger los navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden que no le puedan hacer daño ni apresar ningun navio: asistiendo mas á esto que á pelear con ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder un solo navio que en rendir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun navio que se quedare atras ó fuere de la conserva, le volverán á socorrer y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el gobierno y valor que están obligados los que nombramos y se encargan de oficio de tanta calidad y confianza, no solo contentándose con defender sus navios, sino procurando rendirlos y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si así no lo hicieren, y por desamparar el tal navio y no le socorrer, á acudir á sus oficios y obligaciones se perdiere ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por excusar mayores daños y pérdidas ó no poder mas, por el tiempo ó por no aventurar los demas navios de la compañía pareciere convenir el no pelear ni socorrer el navio para dejarlo de hacer, sean del parecer del general, almirante, capitán, piloto mayor, maestres y las demas personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra, y todo conste por autos hechos ante el escribano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

LEY XLII.

El mismo allí, capítulo 114.

Que antes de llegar á los Azores se deshagan los camarotes de pasajeros, y se pongan las naos en forma de guerra.

Antes que la armada ó flota llegue á las Is-

las de los Azores, mande el general deshacer los camarotes de los pasajeros y desembarazar los navios de la jarcia y lo demas que hiciere estorbo para pelear y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere á las popas, en forma que esta y la demas se pueda jugar desembarazadamente y que la gente esté con sus armas tan listas, apercebidas y á punto como es necesario, para que si encontaren cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel paraje á las costas de España, se puedan defender y los ofendan y castiguen.

LEY XLIII.

El mismo allí, capítulo 117.

Que pasadas las Terceras, tome el general la derrota á Sanlúcar.

Luego que la armada ó flota haya salido y pasado de las Terceras, tome el general su derrota á la barra de Sanlúcar: y no consienta que ninguna chalupa ni barco vayan á tierra, aunque sea á forzosa y precisa necesidad de alguna cosa: y á los marineros ú hombres de mar que salieren, condenen en la pena de azotes y galeras que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en el algun pasajero oro, plata, ó perlas, ú otra cualquier cosa sin registro.

LEY XLIV.

El mismo capítulo 100, y en la ordenanza 17 de arribadas de 1591.

Que en las costas de España no salga ningun barco á tierra.

Mandamos que al pasar las armadas y flotas de las Indias por el condado de Niebla y costas de España, no pueda ir ningun barco á tierra pena de doscientos azotes y diez años de galeras á cada uno de los marineros que en él fueren, aunque sea con licencia de los generales; y los corregidores y justicias hagan las averiguaciones y los prendan y remitan á la casa de contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se ejecuten, y que lo mismo se entienda con los esquiñes de galeras y otros bajeles, que saliendo á esperar las armadas y flotas, se juntaren con ellas y así se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

LEY XLV.

D. Felipe II, ordenanza 18 de arribadas.

Que las justicias del Condado y puertos no dejen salir barcos, ni recibir á los que vinieren de las Indias.

Mandamos á todas nuestras justicias del condado de Niebla y puertos de Andalucía, que no permitan ni den lugar á que ningun barco de pescador pueda recibir á ninguna persona que encontrare en el mar, de los navios que vinieren de las Indias, ni dejen salir ningun barco de tierra al tiempo de pasar las flotas y armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, ejecutando las penas.

LEY XLVI.

D. Felipe III en Madrid á 28 de marzo de 1616.

Que habiendo príncipe de la mar, le abatan los estandartes las armadas y flotas, y se guarde la ley 98, tit. 15 de este libro.

Los capitanes generales de nuestras armadas y flotas y los demas cabos y capitanes de navios

y de otras cualesquier armadas y escuadras, que se fundaren y proveyeren para guardia y custodia de las Indias y de sus puertos y carrera, si encontraren con el príncipe y general de la mar, cuando por Nos estuviere proveido, le saluden y abatan sus estandartes, y por esta causa no se detengan los viajes, porque mucho importa al buen suceso y navegacion, y todos guarden la ley 98, tit. 15 de este libro.

LEY XLVII.

D. Felipe II en Carranque á 13 de mayo de 1578.

D. Felipe III en Madrid á 5 de abril de 1616.

Que los generales de flotas abatan las banderas á los galeones y sus almirantes, y los navios de armada á los generales de flotas.

Los generales de flotas abatan las banderas á los generales de la armada de galeones, en cualquier parte donde las encontraren ó se juntaren, y en ausencia del general hagan lo mismo si gobernare el almirante; y los navios de la armada de galeones, si no vinieren gobernando el general ó almirante, abatan las banderas á los generales de flotas si concurrieren en puertos ó viaje.

LEY XLVIII.

El mismo en San Lorenzo á 25 de setiembre de 1614.

Que el general de la armada, al pasar por la costa del condado y costas de España, no deje arrimar barcos á las naos.

Salen muchos barcos de pescadores y otros, cuando las armadas y flotas vienen de las Indias y pasan á vista de los puertos y se llegan á los navios, con achaque de llevar refresco y recojen mucho oro, reales, plata, perlas y otras cosas preciosas fuera de registro; Mandamos para que en las costas de España no se tenga noticia de la venida de las armadas ó flotas, que los generales que fueren de ellas no despachen ningun barco de aviso si no pasan derechamente á Sanlúcar, ni consientan arribar ningun navio á ninguna parte, y hagan que todos vengán derechamente al dicho puerto, ni que se venga disparando ninguna pieza de artilleria por la costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los barcos para que salgan á las dichas inteligencias y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los navios de enemigos que suelen haber en aquellas costas, para que salgan á hacer los daños que pudieren: y en esto los generales pongan muy particular cuidado y diligencia, estando apercebidos á que si pareciere que se descarga ó saca alguna plata, oro ó mercaderías en el condado ó parte de la costa ó se dá plática á algunos barcos, dejándolos arribar á los navios de cualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos generales, almirantes y capitanes, en sus visitas y procederá con gran demostracion.

LEY XLIX.

D. Felipe III en Madrid á 25 de febrero de 1621.

Que al pasar por la costa de España vaya la capitana delante, y luego las demas naos, y la última la almiranta.

Para evitar que los navios que salen de los puertos y costas de estos reinos á recibir y comovoyar las armadas y flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar ni lleguen á los galeones y naos á hondear el oro,

plata ú otra cualquiera cosa que se traiga sin registros y se excusen otros fraudes experimentados: Ordenamos y mandamos, que cuando de vuelta de viaje de las Indias lleguen á la costa de España las armadas y flotas y otros cualesquier navios de las Indias, hagan su viaje yendo la capitana delante, y despues prosigan los demas galeones y naos en seguimiento, y en el último lugar separada de todas, la almiranta, y que los generales lo ordenen así.

LEY L.

El mismo en San Lorenzo á 26 de setiembre de 1620.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de enero de 1639.

Que en doblando la armada los cabos, no salga embarcacion de Sanlúcar, ni los galeones arriben á navios extranjeros.

Nuestro capitán general de las costas de Andalucía, en sabiendo que las armadas y flotas de las Indias han doblado los cabos, provea y dé orden que no salga de Sanlúcar, ni de otros puertos al mar ninguna taralana ni barco, hasta que todos los navios de la dicha armada ó flotas hayan surgido y entrado en ellos los guardas que se acostumbra y que llegados no se arriben á navios extranjeros. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que con mucho cuidado asimismo provean y ordenen todo lo que tuvieren por necesario para el cumplimiento y ejecucion de lo dispuesto en tal forma que se consiga lo que tanto importa á nuestro real servicio, alivio y conservacion del comercio.

LEY LI.

D. Felipe III, capítulo 2.

Que los generales pongan guardas en los galeones y naos para que no se les arrimen barcos ni otros navios.

Porque de noche se suelen ondear el oro, la plata y mercaderías, y todo lo demas que se trae fuera de registro, de las naos en que viene: Ordenamos á los capitanes generales ó cabos de las armadas ó flotas que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando que en todos los bajeles, naos y galeones de su cargo y en las capitanas y almirantas se pongan guardas de toda confianza, en el modo y calidad que se refiere en la ley 67, tit. 35 de este libro, para que ningun bajel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia ni de noche á ninguno de los dichos galeones, naos ó bajeles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

LEY LII.

El mismo allí, capítulo 3 y 4.

Que solo por haberse arrimado barco, fragata ó bajel á galeon ó navio de armada ó flota, queden convencidos y sean castigados los cabos y oficiales.

Porque el acto de arrimarse navios pequeños á los galeones, naos y bajeles de las armadas y flotas, es necesario y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos y declaramos que por el mismo caso que se pruebe, que de noche ó de dia se consintió que algun barco, fragata ó bajel grande ó pequeño se arrimó á cualquier galeon ó navio de armada ó flota, se tengan por convencidos el capitán y oficiales de él, así de milicia como de mar, para ser castigados en las mayores y mas graves penas, que al juez ó jue-

ces que fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y les encargamos y mandamos que para desarraigat de todo punto el abuso é introduccion, tan perjudicial y excusar fraudes, por último remedio procuren que los castigos sean tales y tan ejemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena y á los demas de escarmiento.

LEY LIII.

El mismo allí, capítulo 5.

Que lo contenido en las leyes antes de ésta, sean capítulos de visita y se den por instruccion á los generales.

Con varios pretextos se saca de los navios lo que viene sin registro usando los cabos de fraudes y encubiertas, como son enviarse á visitar los generales en barcos con recaudos particulares de cortesias y necesidades fingidas, y lo mismo hacen los capitanes y particulares entre si: y otras veces con ocasion de que les faltan cosas necesarias y de comodidad, despachan barcos y procuran que se arrimen otros, diciendo que les faltan bastimentos, refrescos y regalos y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades y otras causas: y porque todo viene á ser con intento y ánimo de ocultacion y fraudes, defendemos y mandamos que en los dichos casos ni otros ningunos mayores ni menores, no se puedan armar barcos, ni salir ninguna persona de los dichos navios á título de salir á tierra ó pasar á otro navio, pena de que en cualquier caso que lo susodicho sucediere, el capitán y oficiales del galeon ó navio sean como Nos lo declaramos comprendidos y culpados; y se entienda haber incurrido en las penas impuestas, sin ser necesario haberse seguido algun delito ó exceso. Y ordenamos que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes y por las sentencias se condene y castigue. Otrosí mandamos que se dé por instruccion á los generales.

LEY LIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de setiembre de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1623. Y á 27 de mayo de 1664.

Que los naos de armada y flotas y las demas salgan precisamente del puerto de Bonanza y vuelvan á él, y no á la bahía de Cádiz.

Por justas y graves causas hemos resuelto, que precisa é indispensablemente todos los navios que se despacharen á las Indias, tanto los galeones de guerra de nuestra armada de la carrera de ellas, como las capitanas y almirantas de flotas y sus naos merchantas, y demas bajeles que fueren sueltos á las dichas provincias é Islas de Barlovento, se apresten y carguen en el puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, y que desde él hagan su viaje á las Indias, y de vuelta á estos reinos entren en aquel puerto, segun y como se hacia por lo pasado, y como está dispuesto por cédulas y ordenanzas, y que ninguno pueda hacerle desde la bahía, sino es los que legitimamente tocaren al buque que en las flotas se repartiere al comercio de aquella ciudad. Y para que asi se ejecute, mandamos al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, que no den visita ni registro á ninguno de los navios, que como dicho es, fue-

ren á las Indias, tanto á los del buque de las flotas, como á otros particulares, sino estando en el dicho puerto de Bonanza, para que en él reciban la carga y no puedan introducirse mercaderias sin registro, ni ningunas de las prohibidas, y á los generales, cabos y capitanes de la dicha armada y flotas y de los demas bajeles de guerra, y á los dueños de las naos merchantas, que vuelvan precisamente al dicho puerto de Sanlúcar sin arribar al de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiciere, los cuales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada antes de ser oidos, asi los cabos y capitanes de las dichas naos de guerra, como el dueño, ni el maestro, ni los demas interesados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hacerla, porque esto se ha de ejecutar indispensablemente por la contravencion; y demas de ello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los maestros y dueños de los bajeles merchantes de poder volver á navegar á las Indias, y los mismos bajeles de ser admitidos en aquella navegacion en los bugues de las flotas ni sueltos, y que sin descargar en Cádiz el navio que arribare á aquel puerto, se le obligue por los dichos presidente y jueces de la casa de contratacion ó por el ministro dependiente de ella que asistiere en aquellos puertos, á que pase al de Sanlúcar, y que allí sea visitado y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que hubiere tenido su arribada, y el oírles sobre las causas que pudieren justificarla.

LEY LV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1614.

Que al surgir la armada en Sanlúcar, las naos extranjeras pasen al Brazo de la Torre y dejen desocupado el paraje de Bonanza.

Porque se haga mejor la visita de las armadas y flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro y mercaderias en los navios extranjeros que de ordinario hay en Sanlúcar, y que estén apartados los unos de los otros: Mandamos que en llegando el juez de la visita, pasen las naos extranjeras al Brazo de la Torre, y allí surjan y asientan, hasta que la armada y flota pasen visitadas por su brazo ordinario á sus parajes adonde se han de amarrar, quedando libre el paraje de Bonanza para que se haga bien la visita; y el juez oficial ó letrado que á ella fuere, cada uno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, asi en cuanto á las naos extranjeras, como las de naturales, comunicándolo con el gobernador de Sanlúcar, porque estén separadas, y no se junten ni tengan comunicacion con las de armada y flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

LEY LVI.

El mismo allí á 3 de octubre de 1617.

Que los generales suban á dar fondo á Tarfia ó Caño Nuevo.

Los galeones de armada y los demas navios de su conserva cuando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia ó Caño Nuevo, que es

adonde se podrá hacer el alijo con mas satisfaccion sin parar en Bonanza.

LEY LVII.

D. Felipe II, cap. 118 de instruccion.

Que en llegando á Sanlúcar el general, envíe el aviso al consejo y los despachos á la casa, y no deje salir persona hasta hecha la visita.

En llegando la armada ó flota á Sanlúcar, el general nos dé luego aviso de su llegada por nuestro consejo de Indias, y las demas cosas que le pareciere que conviene seamos avisados: y envíe los despachos al presidente y jueces de la casa, para que á Nos los remitan: y no consientan que ningun pasajero, soldado ni marinero salga de las naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de agosto de 1576.

Que en llegando armada ó flota se avise al rey de lo que trae.

Mandamos al presidente y jueces de la casa

de Sevilla, que en llegando armada ó flota de las Indias nos avisen de los que en cada una viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se trajeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué provincias vienen.

LEY LIX.

D. Felipe III en la orden dada al consejo, en Valladolid á 25 de agosto de 1600.

Que el presidente del consejo avise al rey de los despachos y nuevas que viniere de las Indias.

Mandamos que el presidente de nuestro consejo de Indias nos avise de las nuevas que viniere de las dichas provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los secretarios del consejo, si no se lo cometiere el presidente.

Que en llegando los navios de las Indias, se informe el presidente de la casa, y dé cuenta al consejo, l. 17, tit. 2 de este libro.

Que el presidente de la casa tenga cuidado de que ningun navio suelto pase á las Indias, ley 18, tit. 2 de este libro.

TITULO TREINTA Y SIETE.

De los navios de aviso que se despachan á las Indias y de ellas á España.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 7 de setiembre de 1610. En San Lorenzo á 27 de agosto de 1616. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que llegando armada ó flota á estos reinos, se despachen avisos á las Indias con orden del consejo.

Estuvo ordenado que luego en llegando la armada ó flota, el presidente y jueces de la casa aprestasen y pusiesen á punto los navios de aviso para las provincias de donde hubiesen llegado, para que llevasen nuestras cartas y despachos á los vireyes, audiencias y gobernadores de los puertos, dándoles cuenta de haber llegado. Y porque conviene que esto se haga y ejecute cuando nuestro consejo de Indias lo ordenare, mandamos que llegando el caso y orden del dicho nuestro consejo, se prevengan los dicho avisos sin retardacion, y de otra forma no dé permission la casa á ningun navio de aviso.

LEY II.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 30 de junio de 1652.

Que los dueños de los navios que fueren de aviso, den fianzas de volver en derechura á Sanlúcar.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que cuando se despacharen navios de aviso á Tierra-Firme ó Nueva España, dispongan que los dueños de ellos den fianzas hasta en la cantidad que pareciere bastante á los dichos presidente y jueces para seguridad de que de vuelta á estos reinos vendrán en derechura al

puerto de Sanlúcar, sin arribar ni llegar á otro alguno con las penas que les impusieren, y sin haber cumplido con este requisito no les darán el registro y despacho que se acostumbra para hacer su viaje.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de setiembre de 1605.

Que el presidente y jueces de la casa hagan visitar los navios de aviso, para que vayan zafos y con pilotos examinados.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla hagan visitar los barcos de aviso que salieren para las Indias, y en ellos las demás diligencias que deben hacer en los otros navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos y desembarazados, y con pilotos examinados, de la suficiencia y practica necesaria, porque no sucedan las pérdidas que por esta ocasion se han experimentado.

LEY IV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 10 de octubre de 1630.

Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.

Mandamos que los avisos despachados de estos reinos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viaje, de forma que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ú otra cualquier parte de la provincia de Yucatan, desembarque los pliegos y los envíe